

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año. . . 60 Por seis meses 52 Por tres id... 18</p>
--	---	--	--	---

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GUBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 68.

Faltando aun que capturar ocho confinados de los setenta y siete que se fugaron del presidio de esta capital en la madrugada del día 13 del corriente mes, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de vigilancia, procuren averiguar el paradero de los ocho confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Burgos 25 de Febrero de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Eusebio Blanco.

Pueblo de su naturaleza, Astorga, provincia de Leon, edad 40 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz larga, boca regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, estatura 5 pies 4 pulgada.

Idem de Dimas Saez Diez.

Pueblo de su naturaleza, Fuentesdea; provincia de Avila, edad 35 años, pelo

y cejas negro, ojos azules, nariz regular boca id. barba poblada, cara regular, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Idem de Nicolás Estrada Utrera.

Pueblo de su naturaleza, Gordaleza, provincia de Valladolid, edad 55 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara redonda, color moreno, estatura 5 pies 1 pulgada.

Idem de Gregorio Juan Manuel.

Pueblo de su naturaleza, Madrid, provincia de id., edad 42 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas y media.

Idem de Juan Palazuelos Villanueva.

Pueblo de su naturaleza, Burgos, provincia de id., edad 40 años, pelo y cejas canoso, ojos azules, nariz regular, boca id, barba cerrada, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies 5 pulgadas.

Idem de Francisco Perez Martinez.

Pueblo de su naturaleza, Ugarrío, provincia de Santander, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz larga, boca regular, barba lampiña, cara larga, color bueno, estatura 5 pies.

Idem de Francisco Zancajo Castro.

Pueblo de su naturaleza, Silavajos, provincia de Avila, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz larga, boca regular, barba id., cara id., color bueno, estatura 5 pies.

Idem de Francisco Maza Crespo.

Pueblo de su naturaleza, Redondo, provincia de Santander, edad 31 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada.

(Gaceta núm. 366.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Manuel de Podio y Valero, que desempeña igual cargo en la de Cuenca,

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Barragán, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Gregorio Suarez, ex-Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de instancia presentada á la misma por Don Santiago Ballesteros, fabricante de papeles pifados de esta corte, reproduccion de las repetidas gestiones practicadas con el mismo fin y en distintas épocas por otros varios industriales, en la que solicita se reduzcan á los tipos establecidos en las bases de la ley de 17 de Julio de 1849 los derechos que pagan á su importacion en el reino los colores preparados en el extranjero.

En su vista, y considerando por una parte que, segun aparece de los datos reunidos por esa oficina general, es efectivamente cierto que los tipos de 12 reales 70 cénts., y 2 rs. 40 cénts. que respectivamente designan á los colores preparados para la industria las partidas 541 y 542 del Arancel vigente, son por punto general muy elevados, no sólo con relacion á sus valores medios, sino tambien con lo que pagan cuando se importan en piedra ó terron las principales materias componentes; que además existe hoy la circunstancia especial de que á la preparacion con grasas ó materias secantes ha sustituido la industria, por las ventajas y economía que ofrece en la mayor parte de los casos la preparacion con agua, resultando de ahí que cuando los colores se presentan en este estado, además de pagar mucho las partes colorantes, viene á satisfacer tambien el impuesto de Aduanas en una cuota elevadísima un artículo libre por naturaleza; y por último, que con la variacion que se pretendé arregladamente á la ley vigente se conseguirá favorecer un crecido número de industrias importantes, no siendo de temer que por ello se perjudiquen los rendimientos de la renta de Aduanas, en razon á que la baja en los derechos se compensará ámpliamente con el aumento

de la importacion; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., y deseando al propio tiempo poner en armonía con esta reforma la partida 345 que se encuentra en el mismo caso que las anteriormente expresadas, aunque en sentido inverso, pues los derechos que en ella se imponen á los colores preparados para las bellas artes son muy bajos con relacion á los valores de estos artículos, se ha servido disponer que las partidas 341, 342 y 343 del Arancel vigente, se modifiquen en los siguientes términos:

	Unidad.	DERECHO EN	
		bandera nacional.	bandera extranjera.
Colores preparados con aceite en tubitos ó vejigas para el bello arte de la pintura, incluso para el adeudo el peso del envase en que vengan.....	Libra.	4 rs.	4,05
Idem preparados á la aguada ó á la miel, en barritas, pastillas ó tablitas para id., incluso para el adeudo el peso de los papeles y cajas en que vengan colocados.	Libra.	12	12,05
Idem líquidos ó en pasta para uso de las artes mecánicas y de la industria en general no comprendidos en partida especial, incluso para el adeudo, el peso de los envases.....	Libra.	0,75	0,80
Idem en polvo, no tarifados expresamente como tales, adeudarán los derechos señalados en este Arancel á los productos en piedra ó terron de que se derivan, con un recargo de 50 por 100 del mismo derecho...			

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta número 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José Más y Clotet, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un proyecto para abastecer de aguas potables á los pueblos de San Ginés de Horta, San Gervasio, Sarriá y Gracia, aprovechando los torrentes llamados Rintort, Gaballich y Colobrés, en los

términos de Junqueras y Senmenat, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del Ayuntamiento de Lerin, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Diciembre de 1858, por lo que se dispuso se estuviera á lo resuelto en la de 30 de Noviembre de 1857, en que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion de 85.125 rs. que la villa reelama:

Visto:

Visto el escrito que en 30 de Mayo de 1842 presentó el Procurador Síndico de Lerin, manifestando que por la ley publicada para las indemnizaciones se mandaba reparar los edificios derruidos en los pueblos, con tal que llegara á una tercera parte de las casas habitadas, y hubiese sido la causa de su ruina la defensa hecha por los nacionales contra los facciosos: que en este caso se encontraba Lerin, y que su pérdida habia subido á dos terceras partes: que entre los edificios arruinados lo fueron el hospital, la escuela, la posada, la venta, el molino y las basílicas, todas pertenecientes al comun: que el motivo de tanto destrozo fué el comportamiento heroico de los nacionales que perecieron mas de la mitad en acciones de guerra se ocuparon en el servicio de plaza como movilizados, sin percibir sueldo alguno, sufriendo un bloqueo de cinco años con menoscabo de sus haciendas; se les saqueó sus casas; se les hizo prisioneros por espacio de 10 meses, volviendo despues del canje á tomar las armas, y solicitó del Alcalde le recibiese informacion respecto á estos extremos:

Visto el decreto del Alcalde recibiendo la informacion y el testimonio de siete testigos que aseguraron ser cierto el contenido del escrito:

Vista la providencia que el Gobernador dictó en 14 de Julio, en que dispuso que

el Ayuntamiento nombrase un perito que practicase la tasacion de daños en union con el que eligiese la Diputacion provincial, por lo que estas corporaciones eligieron dos albañiles, dos carpinteros y dos herreros, quienes en 7 de Agosto del referido año tasaron el meson, hospital, venta y molino, en 85.124 rs.:

Visto el certificado expedido por la corporacion municipal, en el que se expresa que se habia dado al expediente la publicidad debida, conforme á la ley de 9 de Abril de 1842, y que no se habia cobrado ni podia cobrarse de persona determinada el importe de los daños:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 10 de Julio de 1843, en que se aprobó el expediente, determinando que debia abonarse á Lerin los 85.124 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de Setiembre de 1844, en el que determinó que con testigos extraños á aquella villa se hiciese nueva justificacion relativa á los perjuicios que se le hubiesen causado; y verificado, emitirán su informe el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Intendente:

Vista la justificacion que en su virtud ejecutó ante el Teniente Alcalde de Lerin con cuatro testigos de Estella, Lodosa y Andosilla, quienes declararon ser cierto que en Lerin fueron derruidos los edificios mencionados de la propiedad de la villa; que sus materiales, despues de su ruina, se invirtieron en la fortificacion que se hizo para el mismo pueblo por las tropas nacionales, y que ninguna poblacion de la provincia padeció tanto, pues mas de la mitad de las casas se hallaban por tierra:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 28 de Febrero de 1845, en el que se aprobó el expediente, ratificando el informe de 10 de Julio de 1843, y la manifestacion del Gobernador de hallarse conforme con la citada Diputacion:

Vista el acta de la comision central de indemnizaciones de 22 de Enero de 1846, en la que se acordó que se devolviese el expediente al interesado por corresponder al Ministerio de la Guerra la indemnizacion que se pretendia:

Vista la nueva instancia que presentó en 21 de Noviembre de 1851, la que pasó á la Direccion general de la Deuda pública, en donde se resolvió que se estuviese á lo mandado por la comision central:

Visto el certificado del Duque de la Victoria de 30 de Setiembre de 1853, en el que expresa, que siendo General en Jefe del ejército del Norte, fué incendiada y destruida por el enemigo la fortificacion; y como aquel punto era de suma importancia, dió orden al Ayuntamiento para que la volviera á restablecer:

Vista la solicitud que en 4 de Diciembre del mismo año presentó la municipalidad para que se le abonase la suma que se justificare en el expediente, en conformidad al art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la Real orden de 5 de Febrero

de 1856, por la que se dispuso: primero, la morosidad en la reclamacion; segundo, la falta de una orden por parte de la Autoridad militar para fortificar el pueblo; y tercero, la de intervencion del cuerpo de Ingenieros y de la Administracion militar:

Vistos el informe de la Intendencia general de 4 de Marzo, opinando por que se satisficiesen á Lerin, los 85.000 y mas reales, valor de los edificios, y el de la Direccion general de Ingenieros, en el sentido de que debiera reconocerse dicho crédito, y la acordada del Tribunal Supremo de Guerra para que se expidiese al Ayuntamiento la correspondiente certificacion por dicha suma, á fin de que se verificase su abono con arreglo á lo determinado en la ley de 5 de Agosto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, por la que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion que se solicitaba, atendiendo á que el expediente justificativo se habia formado segun la ley de 9 de Abril de 1842, y á que no se habia hecho constar que los edificios se demolicen para la fortificacion:

Vista la solicitud que en 1.º de Febrero de 1858 el Síndico de Lerin presentó al Ayuntamiento para que admitiera cierta justificacion; y estimado así, declararon cinco testigos, vecinos de la misma villa, asegurando les constaba que los citados edificios estaban todos dedicados á sus respectivos usos en el mes de Junio de 1857, cuando el Duque de la Victoria, en aquella época General en Jefe del ejército del Norte, ordenó al Ayuntamiento la fortificacion de la villa, con cuyo motivo, y en cumplimiento de esta superior disposicion, se procedió á demolerlos, invirtiéndose sus materiales en las obras, y sin que ninguno se hubiera distraído á otro objeto:

Vista la que en 9 del mismo mes dirigió la corporacion municipal para que le dejase sin efecto la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, cuya instancia remitió el Ministerio de Hacienda en 30 de Abril de 1858 al de la Guerra, á fin de que obrara los efectos que correspondieran en el expediente que acerca del asunto existia en este Ministerio:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que se expresa que se debería estar á lo resuelto en la mencionada Real orden de 30 de Noviembre de 1857, si bien el interesado podria hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado, lo que así se resolvió por Real orden de 14 de Diciembre de 1858:

Vista la demanda que en 20 de Enero de 1859 presentó el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, á nombre del vecindario de Lerin, solicitando se revocase la Real orden últimamente citada, y se le expidiese por el Ministerio de la Guerra certificacion del importe de la indemnizacion para acudir con ella á las dependencias de Hacienda:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se deseslime dicha instancia y se

declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso de 16 de Noviembre de 1860, disponiendo se hiciese saber á las partes que se proponía á la Sala de lo Contencioso lo que correspondiera sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, atendida la inhabilitación de los dos Ministerios que habían entendido el asunto.

Visto el art. 45, párrafo noveno de la ley de 17 de Agosto de 1860, según el cual el Consejo de Estado debe ser oído necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios:

Considerando que por la Dirección general de la Deuda se decidió en el año de 1852 que la indemnización solicitada por el Ayuntamiento de Lerín correspondía al Ministerio de la Guerra, y á él fueron remitidos de Real orden por el de Hacienda los documentos é instancia de dicho Ayuntamiento:

Considerando que después de varias gestiones y trámites seguidos en el Ministerio de la Guerra por este, y sin entrar en el fondo de la justicia ó injusticia de la reclamación, ha venido á resolverse que no tocaba al ramo de Guerra hacer la indemnización pedida:

Considerando por lo mismo que la cuestión principal acerca del derecho del Ayuntamiento á ser indemnizado no está decidida, y que lo que realmente existe después de la declaración de la Dirección de la Deuda, y de lo hecho por el Ministerio de la Guerra en Real orden reclamada, es un conflicto entre ambos Ministerios acerca de cuál de ellos deba responder de la indemnización en el caso de ser de abono:

Considerando que la cuestión de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto, y las obligaciones que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. José Caveda, el Conde de Clonad, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contenciosa para conocer de este asunto en su actual estado, y en mandar se resuelva el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Hacienda por los medios establecidos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y au-

tos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 3)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Antonio Fábregas y demás interesados en la empresa formada para la explotación de la mina *El Capricho*, representados por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de Don Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina *Emperatriz de Reyes*, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del expediente *El Capricho*, y por la segunda se aprobó el de *Emperatriz de Reyes*, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designación, y mandando se expidiera el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina *El Capricho*:

Que en 4 de Diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la *Rosita*, de Don Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hacia más de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los trabajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcación de la *Antigua Rosita*, y lindaba hacia el Poniente con la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, hacia el Sur, la *Rosita* de Don Antonio María Vazquez sus vecinos, y por los demás vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcación regular, á fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40.000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador de 29 del mismo mes y año se tuvo por presentada la solicitud de denuncia, y se dispuso que se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificación administrativa para que pudiera oponerse dentro de los 15 días que previene el

Reglamento, y no habiéndolo verificado en 11 de Diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificación del anterior decreto, manifestó que se había padecido una equivocación al dar por caducada la mina nombrada *Rosita*, mediante á que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de *Capricho*, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándole la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razón y por estar la *Rosita Moderna* en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de Junio de 1852, D. José Antonio Salmeron, presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que en su solicitud de denuncia; y decretado en 10 de Julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en 17 de Setiembre, que tomando por punto de partida para la designación la antigua boca-mina, no se podía demarcar una pertenencia de 60.000 varas cuadradas sin sobrecargar á una de las minas colindantes *Descuido de Lupion* ó *Rosita*:

Que en tal estado el expediente hasta 19 de Enero de 1855, presentó escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar este su solicitud de denuncia, citó como linderos de la *Antigua Rosita* á la *Moderna* del mismo nombre, propia de Vazquez, y á la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, porque con tales nombres se les había conocido y conocía en liquidaciones y en documentos, en vez de *Virgen del Mar* y *Descuido*, que era el que tenían actualmente, y solicitó que toda vez que el punto era invariable, y que la equivocación material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la esencia de lo principal, se le admitiera la rectificación de que los linderos *Rosita Moderna* y *Fortuna* se tuvieran por *Virgen del Mar* y *Descuido*, á lo que se accedió por decreto del día 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de Enero de 1857, se mandó pasar de nuevo el expediente al Ingeniero, y en su virtud el de esta clase D. Anselmo Tirado, expuso que la labor que se le había indicado para el registro *El Capricho* era una galería de gran longitud, situada en la lagera izquierda del barranco de Zarzalón, cuyo punto no lindaba por Poniente con la *Fortuna* como se decía en el escrito de registro, ni con el *Descuido*, como se expresaba en el de rectificación, y si por el Sur con una mina *Rosita*, á que indudablemente se refería en su informe el Ingeniero Cifuentes, y no debía ser la denunciada por Salmeron puesto que se hallaba actualmente poblada; mas que suponiendo que el registro *Capricho* quedase definitivamente situado en dicha galería, había terreno franco para la pertenencia *Capricho* que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el

mas antiguo de cuantos había en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Sección en su dictamen, respecto á que no solo había habido variación de linderos, sino que la mina *Capricho* no se hallaba en el punto registrado ni en el que después se rectificó, cuando ya existían derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.º de Marzo de 1857, entre otros particulares que la admisión del registro *Capricho* no procedía por los vicios de que adolecía:

Que en 19 del mismo mes y año entabló el representante del *Capricho* el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretensión y remitido el expediente á la Superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, mandó en 9 de Mayo siguiente que por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en unión con el Inspector del distrito, y teniendo á la vista los expedientes de *El Descuido* (antes *Fortuna*), *Rosita* ó *Virgen del Mar* y *Antigua Rosita*, se levantase otro en que se marcara la posición que ocupase esta última y el terreno que hubiese, quedando libre de la misma después de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del *Capricho*, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado *Capricho*, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existía terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas:

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de Agosto, manifestando, que como quiera que existía contradicción entre los datos expuestos por el interesado en su solicitud, pues fundándose sobre la *Antigua Rosita*, no había puesto alguno que lindara por Sur con la *Rosita* de Vazquez, á la vez que lo había por Poniente con la *Fortuna*, ahora *Descuido*, no veían otro espacio que satisficiera al mayor número de condiciones dadas que el extremo y ángulo Norte de la pertenencia *Antigua Rosita*, donde se hallaban las labores C D, esto es, la boca antigua y la llamada de los *Palos*, y que bajo este supuesto *El Capricho* podía tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas bocas-minas:

Que pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictamen recayó la Real orden de 24 de Noviembre de 1857, por la cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el expediente del *Capricho*, mandando que el de la *Emperatriz* y demás se tramitasen según correspondía por el orden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y

estricta sugesion á la legislacion del ramo:

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de la mina *Capricho*, presentó demanda en 2 de Marzo de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocacion de la citada Real orden; y pasada á informe del mismo Consejo sobre si procedia ó no la via contenciosa, se declaró por Real orden de 23 de Junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha via, porque Salmeron, como denunciante no prosigió el expediente del *Capricho*, el cual, segun la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso, y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitia que su expediente se hallase en estado de ser procedente de dicho recurso, al que solo habia lugar en la forma y casos que expresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados:

Que en cuanto á la mina *Emperatriz de Reyes* aparece que en 18 de Octubre de 1853 D. Manuel de Reyes Padilla denunció como abandonada la mina plomiza nombrada la *Soledad*, situada en Sierra de Gador, en la falda del pecho de las Lastras, collado ó toma de Zamora, en terreno realengo, lindante por levante con el coradino de D. José Lupion Escobar, y Norte la Estrella, de D. José Plácido Rodriguez:

Que en 21 de Noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de Diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar:

Que practicado, informó el Ingeniero en 30 de Diciembre de 1856 que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependia de las resultas que ofreciera el expediente del registro *Capricho*:

Que en 3 de Marzo de 1857 se decretó la admision del registro, porque existia criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco, por haber sido denegado el de la mina *Capricho*, en cuya consecuencia en 9 de Marzo hizo el interesado la designacion, y en 30 de Junio solicitó la demarcacion, que tuvo efecto en 6 de Marzo de 1858:

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 31 de Enero de 1859, por la que se aprobó dicho expediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y se mandó expedir el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreno, á nombre de los interesados en la mina el *Capricho*, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, mandando que se admitan el registro de *El Capricho*, y declarando á

esta sociedad con derecho á ser indemnizada por la de la *Emperatriz de Reyes* del valor del mineral extraido mientras duro el depósito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asegurado despues con fianza por disposicion del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese extrido despues de 31 de Enero de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante D. Manuel de Reyes Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda á causa de que no procede la via contenciosa contra la Real orden de 24 de Noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de Junio de 1858, á virtud de dictámen del Consejo Real en pleno, quedó ejecutoriada y consentida la nulidad de expediente *El Capricho*, el cual por tanto no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta excepcion perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de Enero de 1859:

Considerando que la via contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 34 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 62 del reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el expediente, y en el que no se encontraba al dictarse la Real orden de 24 de Noviembre de 1857:

Considerando que la decision de nulidad de un expediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos peseritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno los confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la via contenciosa:

Considerando que el denuncia de la antigua mina *Rosita* fué improcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre *Capricho*, presentando en 18 de Junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, segun requiere el art. 37 del reglamento de minería el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde debería partirse para ver si habia ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designacion genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaria sobre la Antigua *Rosita*, no puede reputarse como suficiente expresion para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun el examen pericia practicado despues, hay puntos desde donde existe terreno franco para

nuevas concesiones, y puntos desde donde no le hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo tan general y extenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una extension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo é invariable:

Considerando que este vicio sustancial del registro, si bien pudo remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la *Emperatriz de Reyes*:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncia se señaló implícitamente la antigua bocamina de la *Rosita*, y que así lo entendió el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designacion del propio interesado, aun en este caso resultaria por la misma declaracion de este perito que no existia desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; E. Condé de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. José Antonio Ojañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos; y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en los mismos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se hallan existentes las

Inscripciones intransferibles de la Deuda Consolidada interior al 5 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan para indemnizarles del producto de sus bienes enagenados hasta fin de Diciembre de 1857. Son ya repetidos los llamamientos hechos por medio del *Boletin oficial* para que las Corporaciones á quienes corresponden, apoderen persona que se presente á recoger dichos documentos sin que lo hayan verificado hasta la fecha, careciendo por esta falta de la renta que han de proporcionarles para cubrir las atenciones que sobre ellas gravitan, á la par que deja de cumplirse lo que la superioridad tiene ordenado sobre el particular; en su consecuencia, las prevengo por última vez, que si en el término improrogable de diez dias no autorizan persona que se presente á recoger de esta Tesorería las mencionadas inscripciones intransferibles que les pertenece, se adoptarán las medidas conducentes para que tenga el debido cumplimiento este servicio.

Rs. Cts.

### BENEFICENCIA.

Obra pia de Carranza . . . . .	6884 60
Id. de Huérfanas de Celada . . . . .	515 30
Id. de Ocon de Villafranca . . . . .	1597 80
Id. de S.to Tomás de Covarrubias . . . . .	451 10
Obra pia de Huérfanas de Fuentidueñas . . . . .	860 55
Id. de Sotillo . . . . .	1098 15
Id. de Bárceña . . . . .	357 12
Hospital de Beatas de Revilla . . . . .	250 87
Id. de Pedro Ruiz de Briviesca . . . . .	5182 02
Id. de Espinosa de los Monteros . . . . .	1090 32
Id. de Royales . . . . .	432 90

### INSTRUCCION PÚBLICA.

Escuela de Quintanilla del Rebollar . . . . .	1326 30
Id. de S. Martin de Don . . . . .	662 77
Id. de Mijangos . . . . .	2427 97
Colegio de Veraacruz de Aranda . . . . .	1529 97

### 80 POR 100 DE PROPIOS.

Ayuntamiento de Lorilla . . . . .	1868 77
Burgos 22 de Febrero de 1861.—El Contador, Gregorio Gimenez.	

### Anuncios Particulares.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (26)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.